

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y 02999/INFOEM/IP/RR/2021 acumulados, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Texcoco**, a las solicitudes de información con números 00161/TEXCOCO/IP/2021 y 00162/TEXCOCO/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Texcoco, en las que requirió lo siguiente:

Solicitud de Información	Descripción Clara y Precisa de la Información Solicitada
00161/TEXCOCO/IP/2021	<i>de la servidora publica Guadalupe Peña Ramírez solicito lo siguiente 1 Sueldo Bruto y Neto actualizado 2 curriculum vitae actualizado 3.- Sanciones Administrativas que haya tenido 4.- Expediente laboral en versión publica 5.- oficios de viaticos y comisiones que tenga.</i>

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

00162/TEXCOCO/IP/2021	<i>Solicito de la manera mas clara lo siguiente de la C. Vianney García Vázquez Subdirectora de Presidencia solicito 1.- Nombramiento 2.- Perfil Actualizado para tener ese Cargo 3.- Expediente laboral con su Cedula Profesional 4.- sueldo bruto y neto 5.- todos sus oficios de comisión y viáticos 6.- Currículum Vitae Actualizado 7.- Todos los oficios firmados por la C. desde su gestión en el ayuntamiento de Texcoco</i>
-----------------------	--

En ambas solicitudes se estableció como modalidad de entrega "SAIMEX".

II. Respuestas del Sujeto Obligado.

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el **Ayuntamiento de Texcoco**, omitió dar respuesta, por lo que **se configura la negativa ficta** a entregar información, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. Interposición de los Recursos de Revisión.

El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Recursos de Revisión interpuestos por la

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

parte Recurrente, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

00161/TEXCOCO/IP/2021

“ACTO IMPUGNADO

“Son omisos, no están dando la información” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“No entregan la información.” (Sic.)

00161/TEXCOCO/IP/2021

“ACTO IMPUGNADO

“Son omisos con la información, no dan respuesta” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“No entregan respuesta” (Sic.)

IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno de los Recursos de Revisión. El veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la manera siguiente:

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Solicitud	Recurso	Comisionado
00161/TEXCOCO/IP/2021	02998/INFOEM/IP/RR/2021	José Guadalupe Luna Hernández
00162/TEXCOCO/IP/2021	02999/INFOEM/IP/RR/2021	Javier Martínez Cruz

b) Admisión de los Recursos de Revisión. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Acumulación de los asuntos. El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Vigésima Sesión Ordinaria de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, acordó la acumulación de los Recursos de Revisión **02998/INFOEM/IP/RR/2021, al diverso 02999/INFOEM/IP/RR/2021**, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de la Ponencia del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado al Ayuntamiento de Texcoco.

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

d) Informe Justificado o Manifestaciones. El ocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado emitido para el recurso de revisión 02998/INFOEM/IP/RR/2021. Por cuanto hace al Recurso de Revisión 02999/INFOEM/IP/RR/2021, el Sujeto Obligado fue omiso en rendir el informe justificado correspondiente.

e) Vista del Informe Justificado. El nueve de junio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado del recurso de revisión 02998/INFOEM/IP/RR/2021, el cual fue notificado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Por su parte el Recurrente, no realizó manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.

f) Ampliación del plazo para resolver. El ocho de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

g) Cierre de instrucción. El ocho de julio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Pleno de este Órgano Autónomo, en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, ordenó el retorno del Recurso de Revisión al **Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega**, a fin de que presentara el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fueron debidamente sustanciados los expedientes electrónicos y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *Litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VII de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente, solicitó, a través de dos solicitudes de información, lo siguiente:

- **De la C. Vianney García Vázquez Subdirectora de Presidencia:**
 - Nombramiento;

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Perfil para detentar el cargo;
 - Expediente laboral;
 - Cedula Profesional;
 - Sueldo bruto y neto;
 - Oficios de comisión y viáticos;
 - Currículum Vitae; y
 - Todos los oficios que haya firmado desde el inicio de su gestión.
- **De la C. Guadalupe Peña Ramírez:**
 - Sueldo Bruto y Neto;
 - Curriculum Vitae;
 - Sanciones Administrativas;
 - Expediente laboral; y
 - Oficios de viáticos y comisiones.

Ante la falta de respuesta del Ente Recurrido, el Solicitante, justamente se inconformó, al señalar que no le habían entregado la información solicitada, lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en realizar manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 92, fracción VIII, que, la información sobre las remuneraciones de todos los servidores públicos de base o de confianza, corresponde a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Texcoco**, a la solicitud de información presentada por el Recurrente.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día**

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

siguiente a la presentación de ésta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es de indicar que el agravio del Particular consistió en que, a la fecha de interposición del Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de Texcoco, no había registrado respuesta a sus requerimientos de acceso a la información.

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a los requerimientos, comenzó a correr el cuatro de mayo y concluyó el día veinticinco del mismo mes y año; lo anterior, sin contar el día cinco de mayo del año en curso, al ser inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veintiuno y enero dos mil veintidós.

Así, este Instituto verificó que, en efecto, no se registró una respuesta a las solicitudes de información del solicitante por parte de los servidores públicos habilitados que de acuerdo a sus facultades y atribuciones eventualmente generen, posean o administren la información, dentro del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), como se observa a continuación:

Folio de la solicitud: 00162/TEXCOCO/IP/2021		
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	03/05/2021 14:18:29
2	Turno a servidor público habilitado	04/05/2021 12:05:21
3	Interposición de recurso de revisión	26/05/2021 08:57:35

Folio de la solicitud: 00161/TEXCOCO/IP/2021		
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	03/05/2021 14:06:29
2	Turno a servidor público habilitado	04/05/2021 11:55:05
3	Interposición de recurso de revisión	26/05/2021 08:56:23

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, se colige que, tal como lo precisó el Recurrente, el Ayuntamiento de Texcoco, no emitió respuesta para dar contestación a las solicitudes de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues tenía hasta el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, para realizar dicha situación, por lo que es evidente que el agravio es **FUNDADO**, inclusive a la fecha no ha emitido contestación alguna en el recurso de revisión **02998/INFOEM/IP/RR/2021**.

Con base en lo expuesto, es procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, que emita respuesta que a derecho corresponda, al requerimiento de información **00162/TEXCOCO/IP/2021**; que corresponde a la información siguiente:

- **De la C. Vianney García Vázquez Subdirectora de Presidencia:**
 - Nombramiento;
 - Perfil para detentar el cargo;
 - Expediente laboral;
 - Cedula Profesional;
 - Salario bruto y neto;
 - Oficios de comisión y viáticos;
 - Currículum Vitae; y
 - Todos los oficios que haya firmado desde el inicio de su gestión.

Del nombramiento.

El artículo 45 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que los servidores públicos deben prestar sus servicios mediante nombramiento

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo y que cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. Tal y como se aprecia a continuación:

“Artículo 45. Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo. Cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. La falta de formalización de la relación de trabajo será imputable a la institución o dependencia de que se trate.”

Por su parte, el artículo 48 en su fracción I de la citada Ley del Trabajo establece que para iniciar la prestación de los servicios se requiere tener conferido el nombramiento o contrato respectivo. Tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

I. Tener conferido el nombramiento o contrato respectivo...”

(Énfasis añadido.)

Finalmente, el artículo 49 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos prevé que los nombramientos de los servidores públicos deberán contener el nombre completo del servidor público, el cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción, el carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo, la remuneración correspondiente al puesto, la partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración y la firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, así como el fundamento legal de esa atribución. Sirve de sustento a lo anterior el precepto legal en cita:

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Artículo 49. Los nombramientos de los servidores públicos deberán contener:

- I. Nombre completo del servidor público;*
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*
- III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*
- IV. Remuneración correspondiente al puesto;*
- V. Partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración; y*
- VI. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, así como el fundamento legal de esa atribución.”*

Conforme a lo anteriormente expuesto, se entiende que toda persona que ingrese al servicio público debe tener un nombramiento, o bien su contrato respectivo, para poder iniciar el ejercicio de sus funciones; por lo que el Ayuntamiento de Texcoco debe poseer en sus archivos la información de referencia.

Del curriculum y perfil profesional.

Asimismo, para el desempeño de un empleo cargo o comisión en el servicio público, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México en su artículo 47, establece como requisitos para ingresar dicho servicio los siguientes:

“ARTÍCULO 47.- Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- V. *No tener antecedentes penales por delitos intencionales;*
- VI. *No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;*
- VII. *Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
- VIII. *Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*
- IX. *Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*
- X. *No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.”*

(Énfasis añadido.)

En consecuencia, dentro de los requisitos para ingresar al servicio público se debe presentar entre otros la "*solicitud de empleo*", documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, teléfono, dependientes económicos, referencias personales, formación académica y experiencia laboral.

Por lo tanto, si bien es cierto que existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado no cuente con el currículum solicitado, también lo es que sí debe contar con las solicitudes de empleo, o bien, el soporte documental en la que se aprecie la formación, o bien, la ficha curricular, misma que el Sujeto Obligado, sí la posee y obra en sus archivos.

En este mismo sentido, se ha pronunciado el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al establecer que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículos, o bien, en las solicitudes de empleo. Sirve de apoyo a lo anterior el

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

criterio **03/2009** del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece lo siguiente:

“Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.

En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

(Énfasis añadido.)

A mayor abundamiento, es de considerar el **Criterio 15/2006** emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone lo siguiente:

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Criterio 15/2006

EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES.

La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

Clasificación de Información 28/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Argelia del C. Montes V.- 29 de agosto de 2006.- Unanimidad de votos.”

En tal virtud, se tiene que **por cuanto hace al curriculum, o bien, al documento donde consten los perfiles académicos y la experiencia laboral** de la servidora pública de referencia, si bien no es información generada por el Sujeto Obligado si la posee; por ende, debe obrar en sus archivos.

De la cedula profesional.

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En otro orden de ideas, relativo a la Cédula Profesional, debe señalarse que corresponde a un documento por medio del cual se autoriza oficialmente a una persona a ejercer su profesión, con lo que se atiende la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que traslada a la ley la determinación de las profesiones que necesitan título para su ejercicio, la respectiva ley reglamentaria del dispositivo constitucional, en su artículo segundo amplía este supuesto jurídico a otras leyes que regulen campos de acción relacionados como alguna rama o especialidad profesional. Mientras que el artículo 23 fracción IV de la referida ley reglamentaria del artículo quinto constitucional, faculta a la Dirección General de Profesiones para expedir la cédula profesional correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para la identidad de su titular en todas sus actividades profesionales.

En este sentido, el artículo 32 de la ley señalada establece que la cédula tiene “efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en sus actividades profesionales”.

Para el caso que nos ocupa, es necesario traer a contexto a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 92 fracción I, que establece que en los municipios cuya población sea de más de 150 mil personas como es el caso del Municipio de Texcoco, quien ocupe ciertos cargos deben contar con título profesional de educación superior, además de cubrir otros requisitos, como –por ejemplo- el tesorero municipal, en todos los casos, deben “contar con título profesional en las áreas económicas o contables administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación” según lo establece el artículo 96 fracción I del ordenamiento jurídico ya mencionado, mientras que el artículo 96. Ter del mismo ordenamiento requiere que el Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, cuente “con título en ingeniería, arquitectura o alguna área afín o

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

con una experiencia mínima de un año”. En tanto que el artículo 113 de la misma ley señala que los mismos requisitos que debe cubrir quien desempeñe el cargo de Contralor.

Estos requisitos señalados por el legislador ordinario tienen como evidente finalidad el asegurar que las responsabilidades que se confieren a las personas que se desempeñen como **titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría Municipal** en municipios como el de Texcoco, se depositen en personas que cuenten con la debida acreditación como profesionistas para asegurar que la función pública se realice bajo los criterios esenciales de profesionalismo, lo que desde luego redundará en el bienestar de la sociedad en general.

No obstante como el particular mencionó, se está solicitando información de una servidora pública cuyo cargo la normatividad no le exige contar con una cédula profesional; hecho que se constató en el portal oficial de transparencia del Sujeto Obligado, contenido a su vez en el Portal de Información Pública Mexiquense (IPOMEX), como se observa:

Ejercicio : 2020
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2020
Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2020
Tipo de integrante del Sujeto obligado : Servidor(a) público(a)
Clave o nivel del puesto : 22-A
Denominación del puesto : CONF SUBDIRECTOR A
Denominación del cargo : CONF SUBDIRECTOR A
Área de adscripción : Presidencia Municipal
Nombre : VIANNEY
Primer apellido : GARCIA
Segundo apellido : VAZQUEZ
Sexo : Femenino

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De modo tal que el Sujeto Obligado puede o no poseer dicho soporte documental, por lo que deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma y de ser el caso ponerla a disposición del solicitante.

De las percepciones.

Relativo a sus percepciones, en principio, es necesario traer a colación, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Da la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros. Por lo que se concluye que el Sujeto Obligado cuenta con la información de referencia.

De los oficios.

Es de suma importancia destacar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

*XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y*

(...)”

Énfasis añadido.}

Por otra parte, es de destacar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, por lo que resulta procedente que el Sujeto Obligado entregue la información de mérito.

Del expediente laboral.

La Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, no contempla las palabras expediente laboral; sin embargo, toda persona que requiera ingresar al servicio público debe cumplir con el mínimo de requisitos, los cuales serán cubiertos a través de la entrega de los mismos, dichos documentos conformarán un expediente personal del servidor público, cabe advertir que de igual manera, la palabra expediente personal no se encuentra explícitamente descrita en la normatividad mencionada, sin embargo, se advierte que de los documentos entregados por las personas que ingresarán al servicio público, se tendrá que conformar un expediente en el que obren precisamente dichas documentales, que si bien, no son generadas por el Sujeto Obligado, si son **poseídas** y administradas por éste.

De tal manera que el expediente personal, se conforma de toda esta información pública, que se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, en atención de que se trata de Servidores Públicos adscritos al mismo y que de este soporte documental se desprendan la información que hace constar y acredita aquellos cursos, profesionales, título profesional, solicitud o curriculum vitae, así como su alta y baja al servicio; de las cuales se deja ver la trayectoria profesional y laboral.

Del Recurso de Revisión 02998/INFOEM/IP/RR/2021.

Como se precisó en los Antecedentes del presente asunto, el Sujeto Obligado, rindió su informe justificado a dicha solicitud de información, el cual daba contestación a lo solicitado, motivo

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

por el cual fue puesto a la vista del hoy Recurrente. Contestación que *grosso modo*, señala que luego de una búsqueda exhaustiva de la información, no se encontró ningún expediente o antecedente de alguna servidora pública con el nombre que se refiere en la solicitud de información 00162/TEXCOCO/IP/2021; asimismo subrayar que la contestación fue emitida por la unidad administrativa competente, a saber la Dirección General de Administración.

Del pronunciamiento de referencia, es de señalar que si bien ya existe una contestación puntual del área competente de que no existe ningún registro o antecedente de la persona que se enuncia en la solicitud de información y que el Recurrente no realizó ningún pronunciamiento al respecto; también lo es que no puede tenerse por colmada la solicitud de información con dicho informe justificado; toda vez que se advierte que el Particular, probablemente por error involuntario, refirió mal el nombre de la servidora pública, como se desprende de la página oficial del Sujeto Obligado:



Luego entonces, si bien es cierto el Particular no refirió el nombre de la servidora pública con exactitud, el Sujeto Obligado, debió aun así dar atención pues se le entregó una clara expresión documental del soporte documental al que desea acceder. Sirve de apoyo a lo anterior el **Criterio 16/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y que es del tenor literal siguiente:

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Por lo que al no ser los particulares expertos en la materia, eventualmente pudieran no indicar correctamente la información que desea obtener, y siendo que este Órgano Garante, tiene la obligación de garantizar el acceso a la información en la medida de lo posible, atendiendo a la suplencia de la deficiencia, sin cambiar los hechos expuestos por el peticionario conforme a la facultad que otorga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en los artículos 13 y 181 cuarto párrafo, los cuales contienen lo siguiente:

*“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá **suplir cualquier deficiencia** para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”*

“Artículo 181

...

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la **suplencia de la queja a favor del recurrente**, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones*

...

Es así que en aras de tutelar la correcta aplicación de la ley, y términos de los artículos 13 y párrafo cuarto del artículo 181 de la Ley de Transparencia Local y con la finalidad de corregir cualquier afectación al derecho de acceso a la información, se hace una suplencia de la queja.

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con base en lo expuesto, es que resulta procedente al igual que en el caso anterior, **ORDENAR** al Sujeto Obligado, que emita respuesta que a derecho corresponda, al requerimiento de información **00161/TEXCOCO/IP/2021**; que concierne a la información siguiente:

De la C. Guadalupe Ramírez Peña

- a) Sueldo Bruto y Neto;
- b) Curriculum Vitae;
- c) Sanciones administrativas;
- d) Expediente laboral; y
- e) Oficios de viáticos y comisiones.

Destacando que a diferencia del anterior asunto, se pide lo relativo a sanciones administrativas, en ese sentido es de señalarse que si bien es cierto es información que corresponde a obligaciones de transparencia común, como se desprende del artículo 92 fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;"

Énfasis añadido

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

También lo es que estos solo pueden ser dados a conocer cuando correspondan a **sanciones graves**. Lo anterior con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el treinta (30) de mayo de 2017, que establece que las sanciones no graves **no serán públicas**, toda vez que únicamente es de interés para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamiento, Organismos Auxiliares, Fideicomisos Públicos y los Órganos Constitucionalmente Autónomos, en virtud de que exclusivamente se deriva de la relación entre autoridades administrativas y el dueño de los datos personales, para acatar las disposiciones contenidas en el artículo 53 de la citada ley anticorrupción y que son de la literalidad siguiente:

"Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas."

Énfasis añadido

Luego entonces, del caso concreto, se advierte que el particular desea saber cuántas faltas administrativas *ha tenido*, sin distinción, por lo que resulta dable traer a contexto la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en el siguiente articulado:

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

XIII. Falta administrativa no grave: A las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la presente Ley, cuya imposición de la sanción corresponde a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México y a los órganos internos de control.

XIV. Falta administrativa grave: A las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

...”

Artículo 52. Para efectos de la presente Ley, se consideran faltas administrativas graves de los servidores públicos, mediante cualquier acto u omisión, las siguientes:

I. El cohecho.

II. El peculado.

III. El desvío de recursos públicos.

IV. La utilización indebida de información.

V. El abuso de funciones.

VI. Cometer o tolerar conductas de hostigamiento y acoso sexual.

VII. El actuar bajo conflicto de interés.

VIII. La contratación indebida.

IX. El enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés.

X. El tráfico de influencias.

XI. El encubrimiento.

XII. El desacato.

XIII. La obstrucción de la Justicia.”

(Énfasis añadido.)

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De lo anterior se advierte la distinción entre faltas graves y no graves, así como cuáles son las consideradas como graves, de modo tal que para el caso de existir faltas administrativas, solo se deberá hacer del conocimiento aquellas que tengan el carácter de responsabilidad administrativa grave.

Por otro lado, si luego de la búsqueda exhaustiva y razonable del soporte documental, no localización en sus archivos ninguna sanción grave, el **SUJETO OBLIGADO** deberá atender las formalidades que establece el fundamento jurídico plasmado en el **artículo 19** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que es del tenor literal siguiente:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

(Énfasis añadido.)

Artículo que en su segundo párrafo, alude a actos no realizados y contemplados en alguna hipótesis jurídica pero, a) cuya realización dependa de que un tercero demande la emisión de un acto de autoridad, la expedición de una licencia, por ejemplo; b) de un acontecimiento de realización probable, la Cuenta Pública correspondiente a un ejercicio fiscal en curso, por

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ejemplo; o, C) una facultad potestativa, la firma de convenio de colaboración, por ejemplo. En estos casos, el sujeto obligado, al emitir su respuesta o cumplir con una resolución emitida por este órgano garante, deberá manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que no se ha realizado el acto de autoridad y, en consecuencia, no se ha documentado decisión alguna.

Para el caso de que el Sujeto Obligado no haya generado la información que se ordena, bastará con que así lo indique al Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Misma salvedad resulta aplicable a los oficios de viáticos y comisiones, en virtud de que no es algo que se tenga certeza que el Sujeto Obligado generó, posee o administra, al no existir fuente obligacional que determine que deba poseer esa información para con la servidora pública de referencia. Por otro lado, mencionar que de la lectura a la solicitud de información, se colige que el Particular en relación a la temporalidad de la información, requiere la más actualizada; en ese sentido la entrega de la información versara en la que se haya generado al tres de mayo de dos mil veintiuno, fecha en que se ingresó la solicitud de información.

SEXO. Versión pública.

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena, cuenta con datos personales confidenciales, por lo que se deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad. Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre la Particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

- **Fotografía.**

Por lo que hace a la fotografía de la cedula profesional, en caso de contar con ella, es preciso señalar que da **cuenta de las características físicas de la servidora pública referida en la solicitud de información.** Por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión, cine, video, correo electrónico o Internet.

De esa forma, el derecho a la imagen como la representación gráfica de la persona y el derecho a la propia imagen como facultad para permitir o impedir su obtención, reproducción, difusión y distribución por parte de un tercero.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el mismo sentido en la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

Así, se advierte que el Máximo Tribunal reconoce que el derecho a la imagen está relacionado con el derecho a la identidad; es decir, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo.

En este tenor, el derecho a la imagen es un derecho inherente a la persona a mantenerse fuera de la injerencia de los demás y se configura como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, así como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen; si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión y siempre que medie un interés superior; elementos que en la especie no se cumplen.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la fotografía, en el presente caso, se trata de servidora pública que realiza funciones de Subdirectora; por lo que es de señalar que la mayoría del Pleno de este Instituto ha sostenido, que la fotografía de los servidores públicos que tengan categoría de mando medio o superior, será de naturaleza pública, toda vez que existe un interés público

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de dar a conocer dichos datos, por sus atribuciones y funciones de mando y dirección que desarrolla.

Lo anterior, se robustece con el Criterio 03/19, emitido por el Pleno de este Instituto, que precisa lo siguiente:

“SERVIDORES PÚBLICOS CON CATEGORÍA DE MANDO MEDIO Y SUPERIOR. LA FOTOGRAFÍA DE AQUELLOS ES DE CARÁCTER PÚBLICO. Al tenor de los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se considera un dato personal la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, para lo cual se entiende por identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, que permite clasificarse como información confidencial. En ese sentido, la fotografía por regla general es un dato personal de carácter confidencial que revela plenamente la identidad de su titular, por ser la reproducción fiel y directa de su imagen que incluye los rasgos fisionómicos que lo hacen identificable. No obstante, tratándose de servidores públicos, éstos cuentan con un espectro menor de protección a sus datos personales en comparación con cualquier otra persona física, en razón del interés público que revisten sus funciones, por lo que, aquellos con la calidad de mando medio y/o superior, por mayoría de razón, sus actividades se encuentran sujetas a un escrutinio público mayor, coexistiendo un interés público de conocer su fotografía y así asociarla, en su caso, con su nombre, cargo, y función, lo que genera un beneficio mayor la divulgación de dicho dato personal que su clasificación, ya que sus atribuciones van enfocadas a las actividades de dirección en el sector gubernamental, toma de decisiones y emisión de actos que pudieren generar molestia e incluso en algunos casos, al contacto directo con la ciudadanía. Determinación de publicidad basada en una prueba de interés público, a través de sus tres subprincipios, en tanto que es idónea al perseguir un fin constitucionalmente válido consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

del Estado Libre y Soberano de México, bajo el eje rector del principio de máxima publicidad y rendición de cuentas, para garantizar el derecho de acceso a la información de todo gobernado; necesaria en virtud de que no existe otro medio menos lesivo hacia sus titulares que permita satisfacer el interés público y proporcional, en razón de que la publicidad de su fotografía representa un mayor beneficio a la sociedad en comparación con la afectación que se pudiera causar a sus titulares.”

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que no procede la clasificación de la fotografía de la servidora pública localizada en la **cedula profesional o el título profesional que constara en el expediente de personal que también fuera requerido**, pues al tener un cargo de subdirección, es de interés público dar a conocer dicho dato y por lo tanto, no se actualiza la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia.

- **Firma de la servidora pública.**

Respecto a los oficios signados por la servidora pública referida en la solicitud de información 00162/TEXCOCO/IP/2021, cabe precisar que si bien la firma es un dato personal confidencial, cuando un trabajador gubernamental firma un documento en ejercicio de sus funciones, es de naturaleza pública; lo anterior, pues la plasmó en cumplimiento a las obligaciones que le corresponden, con el fin de darle validez a un documento.

Conforme a lo anterior, la firma de servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública es información de naturaleza pública, pues documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones, lo cual acontece en el presente caso, pues garantiza que el certificado fue emitido por un servidor público competente, para darle validez.

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, la publicidad de dicho dato, se robustece, con el criterio 02/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”

Conforme a lo expuesto, no procede la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la firma de la multicitada servidora pública.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado deberá proporcionar la información ordenada, en una correcta versión pública; conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando dicha situación.

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SÉPTIMO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, a que dé trámite y respuesta a la solicitud de información con números **00162/TEXCOCO/IP/2021** y **00162/TEXCOCO/IP/2021**.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Ayuntamiento no emitió contestación alguna a sus solicitudes de información, por lo que, deberá entregarle los documentos que atiendan su pedimento de información, referente a las servidoras públicas señaladas en las solicitudes de información.

Además, se le informa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución. Finalmente, la labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

OCTAVO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Texcoco omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

NOVENO. Vista la Dirección General Jurídica y de Verificación.

Por último, de la revisión realizada al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) de Texcoco, con relación a las fracciones VII y VIII A, del artículo 92, se logra observar que no tiene la información actualizada, y que su última fecha de actualización fue veintisiete de noviembre de dos mil veinte; por lo que, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información; toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió que el Sujeto Obligado no mantiene

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

actualizado su portal de Internet, referente a las obligaciones de transparencia, se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y XIV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Particular en los Recursos de Revisión con números **02998/INFOEM/IP/RR/2021** y **02999/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que dé trámite a la solicitud de acceso a la información **00162/TEXCOCO/IP/2021** y, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) dé la respuesta que conforme a derecho corresponda; asimismo de la solicitud de información **00161/TEXCOCO/IP/2021**, entregue, a través del **SAIMEX**, en su caso en versión pública, los documentos, que den cuenta de lo siguiente:

De la C. Guadalupe Ramírez Peña, la siguiente información poseída al veinticuatro de abril de dos mil veintiuno:

- a) Remuneración bruta y neta;
- b) Curriculum Vitae o documento análogo;
- c) Sanciones administrativas graves;

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- d) Expediente laboral; y
- e) Oficios de viáticos y comisiones.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que el Sujeto Obligado no haya generado la información que se ordena en los incisos c) y e), bastará con que así lo indique al Recurrente de manera precisa y clara.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando OCTAVO de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando NOVENO de la presente Resolución.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de revisión: 02998/INFOEM/IP/RR/2021 y
02999/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN